



***DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUNJA – BOYACA.***

Referencia: Verbal Servidumbre

Demandante: EBSA, S.A. EPS.

Demandado: Jorge Abel Muñoz y otros

Radicación: 2021 – 0167.

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponde, toda vez que se hallan cumplidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda repartida a este despacho el 03 de febrero de 2010, la **Empresa de Energía Eléctrica de Boyacá S.A. ESP – (EBSA S.A. ESP)**-, a través de apoderada judicial presenta demanda de Imposición de Servidumbre de energía Eléctrica contra **JORGE ABEL MUÑOZ PARRA, NESTOR FERNANDO MUÑOZ CEPEDA Y OMAR JOSE SANABRIA MUÑOZ**, para exigir las siguientes:

PRETENSIONES

Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E. S. P., sobre el predio de propiedad de los demandados, denominado “*La Conquista*”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-143617 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tunja, con el código Catastral que se indica en la demanda, ubicado en la vereda Chorro Blanco del municipio de Tunja.

La servidumbre que debe soportar el predio anterior, tendrá la torre, las líneas de conducción, por las abscisas que se determinan en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, autorizar a EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., para: a) Pasar las líneas conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, b) Colocar los postes y estructuras necesarias para el montaje de las líneas, c) Transitar libremente su personal por la zona servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a Empresa de Energía de Boyacá S. A. ESP la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre, g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

HECHOS RELEVANTES:

El juzgado los resume así:

❖ Que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E. S. P., es una Empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social entre otros es la operación y mantenimiento de su propia red de Distribución, la expansión de sus redes, la planeación y coordinación de la Operación de sus recursos de su propio sistema de distribución y comercialización de energía en el mercado mayorista y regulado, y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

❖ Que el Objeto Social de la Empresa de Energía de Boyacá Eléctrica S.A. E. S. P., tal como se indicó, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal

14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), como de utilidad pública.

❖ Que, en desarrollo del objeto expresado atrás, la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E. S. P., actualmente desarrolla la construcción de la línea de conducción de energía eléctrica Proyecto “Subestación Jenesano 115 KV de 25 MVA y nuevo circuito Donato – Guateque 115 KV. Al tenor de la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública o interés social y si resultare en conflicto con derechos particulares como es el caso debe ceder el interés privado frente al interés social, tal como se establece según mandato Constitucional: artículo 58 inciso I de la CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA.

❖ Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, ésta debe pasar por los predios de propiedad de los demandados, según quedó singularizado e identificado en el numeral 1o. de las pretensiones y cuya propiedad está sustentada en el respectivo folio de matrícula que forman parte de los anexos a la presente demanda.

❖ Que según el acta de inventario y Liquidación de Servidumbres que se adjunta a esta demanda, el valor estimado de la indemnización es la suma de: CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$105'263.158.00) y comprende el pago por la zona de servidumbre que atraviesa la línea, pago del sitio de ubicación de las estructuras necesarias -Torre Metálica- y de las mejoras que son necesarias remover, lo mismo que por el despeje de la zona.

❖ Que el Artículo 18 de la Ley 26 de 1938, gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma. A su vez la Ley 56 de 1981, en sus Artículos 16, 25 y 27, autoriza a la entidad que haya adoptado el proyecto de expansión eléctrica y de construcción de las líneas de Distribución de energía eléctrica, para promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectiva la expropiación y el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica y finalmente la Ley 142 de 1994, en su Artículo 117 autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos para promover el proceso de imposición de servidumbre en que este interesada para cumplir con su objeto.

❖ El anterior predio está perfectamente identificado, para efectos de justificación de la afectación de la imposición de servidumbre se anexan fichas prediales donde se describen los alinderamientos del mismos y alinderados según la carta catastral y está afectado por la servidumbre solicitada. Para el caso que nos ocupa es importante resaltar que el inmueble ya mencionado, el área objeto de la afectación es de **8660** metros cuadrados, según el plano que se encuentra debidamente firmado y aprobado por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP., y elaborado por un perito, el cual se anexa a la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los demandados una vez notificados del auto admisorio, **NO** dieron contestación a la demanda

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

I.- El juzgado debe decidir de fondo ante la concurrencia en esta Litis de los presupuestos procesales, o requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal.

Sobre la legitimación en la causa tenemos que la *empresa demandante acude a las acciones pertinentes previstas en el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, que a su tenor literal señala: "...La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981..."*, luego tiene legitimación en la causa por activa.

JORGE ABEL MUÑOZ PARRA, NESTOR FERNANDO MUÑOZ CEPEDA Y OMAR JOSE SANABRIA MUÑOZ, cuentan con legitimidad en la causa por pasiva, en razón de ser los dueños del inmueble por donde pasan las líneas de conducción de energía de que trata este proceso.

Se pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre unas franjas de los predios ubicados en la vereda "Chorro Blanco" del municipio de Tunja, por donde se encuentra la torres y transcurren las líneas de transmisión a 115 KVA localizadas en dirección Jenesano - Guateque.

No existe controversia sobre el hecho de que la demandante diseñó y construyó las líneas de transmisión a 115 KVA.

Es importante hacer gala de que las servidumbres se clasifican en positivas y negativas, continuas y discontinuas, aparentes e inaparentes, legales o voluntarias.

"las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de origen legal, como que 'son impuestas por la ley y preexistentes por lo tanto en sí mismas a toda intervención judicial'², y precisamente por mandato legal se gravan los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas de conducción de energía eléctrica, sin que el propietario o poseedor del bien pueda oponerse a ellas"³.

Las servidumbres denominadas **continuas** se concretan a aquellas cuyo ejercicio no exige un hecho actual del hombre, en otras palabras, la servidumbre opera sin intervención de su dueño, al paso que las **discontinuas** son las que se encuentran íntimamente ligadas a la actividad humana ejercida en intervalos más o menos largos de tiempo (Artículo 881 del Código Civil).

Sobre el particular, de vieja data ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que: “...**lo que determina el carácter peculiar de la servidumbre continua** no es que se ejerza o pueda ejercerse continuamente, sin interrupción alguna, pues su continuidad no es sinónimo de permanencia, **sino que su ejercicio no exija actualmente un hecho del hombre...**”, agregando más adelante que: “Por hecho actual del hombre, indispensable para ejercer la servidumbre, **debe entenderse el hecho en qué consiste su ejercicio mismo, y no el hecho sin el cual la servidumbre no se hubiera establecido...**” (G.J. t. XLIV, pág. 520.) (Negrillas por la Sala)

2.- Bajo la óptica que precede y atendiendo la norma aplicable al asunto bajo estudio, resulta que la servidumbre de conducción de energía eléctrica aquí reclamada ostenta el carácter de **servidumbre legal** a voces del artículo 888 del Estatuto Sustancial y de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981,

Dicha servidumbre legal de conducción de energía eléctrica tiene su propia regulación para su establecimiento, cual es la Ley 56 de 1981, de allí que atendiendo lo dispuesto por el artículo 889 del Código Civil, las disposiciones en materia de servidumbre serán aplicables siempre y cuando las normas específicas no varíen su orientación y, es claro que el asunto bajo análisis tiene su propia y especial normatividad.

3.- Adicional a lo que viene de exponerse, debe tenerse en cuenta que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 gravó “...con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas...”, por su parte, la Ley 56 de 1981 dictó normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, de donde surge, que la servidumbre legal de interés público, consistente en la obligación que tienen los dueños de los predios de permitir el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica, las cuales en estricto sentido no son servidumbres sino más bien un gravamen al dominio o a la posesión en interés de la actividad energética, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso.

Entonces, deben entenderse como limitaciones al ejercicio del derecho de dominio por razones de interés público, pues de acuerdo con el artículo 879 del Código Civil la servidumbre: “es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño”, mientras que aquellas, es decir, las servidumbres en estricto sentido, son restricciones impuestas al

propietario por las normas vigentes, que condicionan el ejercicio del derecho al cumplimiento de exigencias legales que pueden ser de hacer, no hacer o dejar de hacer.

Al respecto, consideran los Tratadistas ARTURO VALENCIA Z. y ARVARO ORTIZ M. que: “(...) Las denominada por el Código Civil **servidumbres legales** de uso público, no son servidumbres en estricto sentido, sino limitaciones de la propiedad, pues, a la verdad, solo existe un predio sirviente, pero no un predio dominante”, aclarando que: “...La obligación de los dueños de heredades de permitir la fijación de postes para **conducción de energía eléctrica**, u otras energías o servicios, y para la instalación de hilos telegráficos, etc., constituye limitación de la propiedad, mas no servidumbres...” (Derecho Civil Derechos Reales, Décima edición. Tomo II, pág., 388 y 389. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1996) (Negrilla fuera de texto).

4.- Igualmente debe aclararse que no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, *v. gr.*, “...la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...” (art. 25 L. 56/1981).

Así, para la prosperidad de la acción bajo estudio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- El ente ejecutor debe ser una persona calificada (Nación, Departamentos, Municipios, establecimiento público, empresa de servicios públicos, etc.).
- Que esté en juego un interés supremo.
- Plano general donde se determine el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Consignación del estimativo de la indemnización.

5. En el presente caso, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A., es una empresa de servicios públicos que se encarga de la comercialización y distribución de energía eléctrica, quien aportó el plano general y plano particular del inmueble donde se determina la ubicación y demarcación de las áreas materia de gravamen en el inmueble de propiedad de los demandados, aunado a que las mismas se delimitaron en el dictamen pericial traído por la demandante.

6. La parte demandante allegó una experticia según el cual el avalúo del terreno afectado por la servidumbre (8660 metros cuadrados incluyendo la zona que ocupa la torre, es de \$105'263.158.oo.)

La Empresa de Energía de Boyacá S.A., afirma en la demanda que la indemnización ya les fue cancelada a la parte demandada, y se allega documento en donde efectivamente los demandados recibieron cada uno la suma correspondiente, luego, no se ordenará consignar ningún dinero. Tampoco hay lugar a condena en costas, por cuanto no fueron causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E. S. P. (cuyo NIT, es 8918002191), sobre el predio de propiedad de los demandados **JORGE ABEL MUÑOZ PARRA** (identificado con la cédula de ciudadanía N° 995.772), **NESTOR FERNANDO MUÑOZ CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'776.194) Y **OMAR JOSE SANABRIA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'757.235), inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-143617 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tunja, situado en la vereda Chorro Blanco del municipio de Tunja, servidumbre que tendrá las siguientes dimensiones y características:

La SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA afecta el predio de los demandados de la siguiente forma:

ESTP.VRUMBODISTANCIA	V	COORDENADAS
YX11,097,673.98621,078,349.187712S22°51'01.64"		
E44.52221,097,632.95781,078,366.476923S03°50'33.50"		
W430.47931,097,203.44661,078,337.627834N26°04'11.18"		
W40.10541,097,239.47241,078,320.002541N03°50'33.51"		

E435.49311,097,673.98621,078,349.1877. Para lo anterior se anexa plano del predio y del área afectada por el paso de la infraestructura eléctrica sobre el área solicitada como servidumbre, conforme al dictamen pericial.

SEGUNDO: No se ordena el pago de ninguna suma de dinero por concepto de indemnización por la franja de terreno que debe ocupar la servidumbre, pues la misma ya fue cancelada de conformidad con la manifestación hecha por la demandante y el documento allegado por la misma

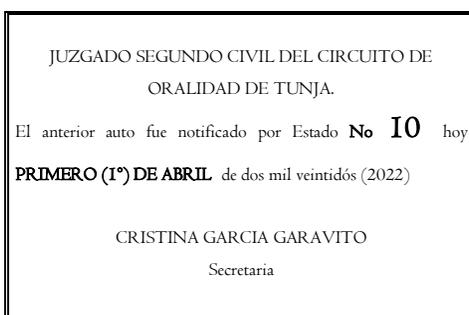
TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia sobre el predio de propiedad de los demandados: Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-I43617 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tunja. Librense los oficios correspondientes. Alléguese copia del plano realizado por el perito.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, en los folios 070-I43617. Librese oficio.

QUINTO: sin CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹



¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Firmado Por:

**Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbe5704f0a277debf61999246d9edc277d05a67544941caca127c7e36c67577**

Documento generado en 31/03/2022 02:20:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**